



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2075 (Original 797)

Sancionada el 19/12/46. Promulgada el 23/12/46.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2742, del 28 de Diciembre de 1946.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Institúyese una remuneración anual suplementaria para todos los servidores del Estado sean éstos permanentes o transitorios, que revistan en cualquiera de las ramas de la Administración Pública en los tres Poderes, reparticiones autárquicas y personal directivo y docente del Consejo General de Educación, cuyos sueldos y jornales se atiendan con partidas individuales o globales. Esta remuneración anual suplementaria se abonará el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 2°.- A todos los efectos de esta ley, dicha remuneración anual suplementaria será de ciento sesenta pesos moneda nacional (\$ 160. m/n.), para los servidores del Estado que hayan prestado servicios durante los doce meses del año. Los que hubieran prestado servicios durante menor tiempo, percibirán la parte alícuota correspondiente de la suma fijada anteriormente, no computándose al efecto la disminución de servicio por razones de vacaciones.

Art. 3°.- Para el año en curso este derecho queda reconocido exclusivamente para el personal que se halla en servicio al 31 de Diciembre de 1946.

Art. 4°.- A partir del año 1947 todo servidor del Estado que deje de prestar servicios en una repartición, tendrá derecho a percibir la parte alícuota correspondiente, hasta el momento de su cesación en el cargo.

Art. 5°.- La remuneración anual suplementaria no se liquidará al Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo y de la Corte de Justicia y Legisladores.

Art. 6°.- Por la remuneración anual suplementaria no se efectuarán los aportes y contribuciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se atenderá con fondos de Rentas Generales con imputación a la misma en lo que respecta al personal de la Administración Provincial y con los fondos propios de cada repartición autárquica para su respectivo personal. La diferencia no cubierta con estos recursos, se tomará por el año 1946, de Rentas Generales con imputación a esta ley.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para tomar en préstamo en caso de que los fondos de Rentas Generales no pudieran cubrir los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, de recursos extraordinarios provenientes de la Ley N° 770 y en carácter provisorio con cargo de reintegro.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 10.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

CARLOS OUTES – Tomás Ryan – Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO

Salta, Diciembre 23 de 1946.

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO - Juan W. Dates